



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	41	05	002	2023	10071	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.00002 de 2024						
ACCIONANTE	JUAN GABRIEL ZAPATA ISAZA						
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.PROTECCION S.A						
SENTENCIA	No.00026 de 2024						
DERECHOS INVOCADOS	PETICION						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la apoderada judicial de PROTECCION S.A., accionante, contra la sentencia del Doce (12) de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se tutelen el derecho fundamental, y se le ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. resolver de fondo la petición pensional de cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso con radicado nacional 05001310500220180052900, en cuanto a las condenas principales en favor de los accionados, y proceder a su notificación a través de su apoderada judicial en el correo electrónico abogadadianatoro@gmail.com.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el accionante que, El día 30 de agosto de 2023 presenté como apoderada de los accionantes, petición de cumplimiento de sentencia de pensión de sobrevivencia ante la accionada.

Que la petición presentada, requirió de la accionada el cumplimiento de las condenas impartidas a cargo de esa Administradora, a través de las sentencias emitidas dentro del proceso con radicado nacional No. 05001310500220180052900 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín en septiembre 02 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en abril 06 de 2022 y de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 17 de mayo de 2023 con Ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, mediante las cuales se condenó a la AFP Protección S.A. a reconocer y pagar en favor de los accionantes pensión de sobrevivientes mensual y vitalicia por el fallecimiento de la señora Diana Patricia Vargas Quiroz (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 43.210.848 retroactivo pensional desde el día veintidós (22) de febrero de 2015 y hasta la fecha del pago efectivo o inclusión en nómina; intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas a partir del 01 de enero de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados con la tasa máxima de interés moratorio vigente autorizada por el Gobierno Nacional para el momento del pago; y las costas procesales.

Que Protección S.A. hasta la fecha no se ha pronunciado y frente a la petición de cumplimiento de la totalidad de las condenas principales, pese a que han transcurrido ya tres (3) meses desde la calenda en la cual se radicó la petición ante dicha Administradora, y más de 7 años del fallecimiento de la causante.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada PROTECCION S.A. manifestó:

“...que, en el presente caso, no se cumple con el requisito de subsidiaridad propio de la acción de tutela, en tanto el señor Juan Gabriel Zapata Isaza cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendido de fondo en derecho de petición y en caso de continuar inconforme. Eso es, según lo regulado por el Código de Procedimiento laboral, artículo 100 a 111, el señor Juan Gabriel Zapata Isaza, cuenta con la posibilidad de presentar la respectiva demanda ejecutiva, que dé inicio al proceso ejecutivo laboral para exigir el cumplimiento de la orden emitida en proceso ordinario.

que, respecto a la solicitud de cumplimiento de la sentencia ordinaria, esta acción constitucional NO ES PROCEDENTE porque existe un mecanismo especial diseñado por el legislador para satisfacer dichas pretensiones: el proceso ejecutivo laboral. Dicho proceso contiene términos más expeditos, que garantizan una decisión en tiempo, sin que ocurra un perjuicio irremediable; sin embargo, el accionante, no ha demostrado siquiera con prueba sumaria, las razones por las que dicho procedimiento no resulta útil en el caso concreto, ni que exista un perjuicio irremediable que justifique el accionar constitucional. De la misma manera, no acredita siquiera sumariamente las razones por las

cuales el accionante, sería un sujeto de especial protección constitucional, para acudir a la acción de tutela como mecanismo principal y no subsidiario...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera instancia negó la presente acción de tutela promovida por el señor JUAN GABRIEL ZAPATA ISAZA, por carencia de objeto.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad así:

“...Consideró el despacho que se presentó una carencia de objeto por haberse superado el hecho de la respuesta completa por parte de la entidad accionada, la AFP Protección S.A.

A esta conclusión arribó al despacho, en la medida en que, con ocasión de la acción de tutela, la AFP Protección S.A., al texto de la comunicación de septiembre 21 de 2023, Protección S.A. le editó dos de sus párrafos para indicar lo siguiente:

“En consecuencia, se indica que, para proceder con el cumplimiento a la sentencia judicial, esta Administradora, se encuentra adelantando todas las gestiones operativas pertinentes para ello, no obstante, a la fecha seguimos a la espera de que la Fiduprevisora S.A. realice el traslado de los recursos a Protección, entidad que fue condenada en el proceso ordinario a dicho traslado.

Así las cosas, una vez la Fiduprevisora S.A. realice el traslado de los recursos a Protección se continuará con el análisis de la prestación económica y se le notificará su derecho al beneficio pensional.”

Así, el cambio que se vislumbra en la respuesta es derivar en un tercero, en este caso, en Fiduprevisora S.A. una respuesta de fondo a la petición, y no se trata como el juzgador de primera instancia expresó en cuanto a que tuviera que ser favorable la respuesta, pero sí dirigida a generarle a los solicitantes, una respuesta clara, completa, oportuna y real, y no en su lugar evasiva, y mucho me temo, que falte a la verdad, frente a gestione que dicha Administradora no ha efectuado.

Y es que a diferencia de lo considerado por el Ad quo, una respuesta completa y de fondo esperada de este tipo de peticiones, es que dicha Administradora exprese un plazo aproximado de cumplimiento cabal de la sentencia judicial, e incluso, requerimientos para los solicitantes de documentación adicional u otros aspectos que permitan a la Administradora disponerse a una repuesta cabal a esta prerrogativa esencial en un Estado Social de Derecho. (...).

Con anticipación a la emisión y notificación de esta sentencia, esta apoderada solicito la vinculación al trámite de Fiduprevisora S.A. Sin embargo, esta solicitud fue obviada por el despacho...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T-230 de 2020, indico la corte constitucional:

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores – incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios

públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda

causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos^[61].

4.5.6.1.1. Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento...”

2. Caso en concreto.

La Accionante promovió la presente acción de tutela con el fin de obtener el pago de la sentencia judicial, por lo que el 30 de agosto de 2023 hizo petición a la entidad accionada AFP PROTECCION. S.A., y manifiesta que recibió respuesta parcial de la entidad accionada en cuanto a lo relacionado con el pago de las costas procesales y considera que no es una respuesta de fondo.

PROTECCION S.A., en la respuesta al requerimiento que le hizo el despacho argumento que: mediante comunicación N°. SER-07715116, dio respuesta a lo solicitado así:

¡Hola, es un placer saludarle!

Hemos recibido su comunicación, la cual hemos clasificado internamente con el consecutivo SER – 7715116 mediante el cual nos solicita cumplimiento de sentencia judicial donde se ordena el reconocimiento de la prestación económica por sobrevivencia y pago de costas.

En atención a su solicitud nos permitimos informarle que, Protección S.A. tiene conocimiento de las sentencias proferidas a favor de sus representados.

En consecuencia, se indica que, para proceder con el cumplimiento a la sentencia judicial, esta Administradora, se encuentra adelantando todas las gestiones operativas pertinentes para ello, no obstante, a la fecha seguimos a la espera de que la Fiduprevisora S.A. realice el traslado de los recursos a Protección, entidad que fue condenada en el proceso ordinario a dicho traslado.

Así las cosas, una vez la Fiduprevisora S.A. realice el traslado de los recursos a Protección se continuará con el análisis de la prestación económica y se le notificará su derecho al beneficio pensional.

Finalmente, nos permitimos adjuntar con el presente comunicado el certificado de costas pagadas para su revisión.

Revisada, la acción de tutela, el despacho encuentra que PROTECCION S.A., dio respuesta a lo peticionado, lo cual no es necesario que fuera favorable a los intereses del peticionario, es claro que la pretensión de la acción de tutela es el pago de la sentencia judicial, por lo que la accionante cuenta con otra vía para ejecutar dicho pago lo cual es iniciar un proceso ejecutivo conexo.

Frente a lo anterior, el Despacho comparte totalmente la decisión tomada por la A-quo, toda vez que la entidad accionada, dio respuesta a la petición de la accionante de forma clara, concreta y precisa a sus inquietudes.

En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa47eccecdfee87bcaeb7db74cfb5c8b6bc2e79712fee2e2a7b5996091fb3e**
Documento generado en 06/02/2024 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>